



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/0041/2016/0028/2017**

Fecha de Clasificación:  
Delegación en el Estado de Colima.  
RESERVADA.  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal LFTAIPG,  
Art. 110 fracción XI  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad CDR  
Fecha de desclasificación.  
Rúbrica y cargo del Servidor público  
ZDCR. Subd. Jurídico.

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0041-16**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al 1<sup>er</sup> (primer) día días del mes de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral [REDACTADO] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

**R E S U L T A N D O:**

- - - **PRIMERO:** Que el día 1° (primero) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0249/2016, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Jesús Alejandro Solano Díaz, Roberto Martínez López y Verónica Benítez Virgen, para que realizaran inspección a la persona moral [REDACTADO], en el lugar a inspeccionar en **en el predio [REDACTADO], ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO]**

[REDACTADO], Municipio de Colima, Estado de Colima, con el **objeto** de verificar que el inspeccionado contara con **autorización en materia de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona de Humedales, de [REDACTADO]

[REDACTADO] Estado de Colima de conformidad por lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° párrafo primero, inciso O) fracciones I y II de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto Ambiental, precisada en el resultando inmediato anterior; el día 02 (dos) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), esta autoridad se posicionó el en el predio a inspeccionar y al no encontrarlo dejó citatorio para el siguiente día a las diez horas con treinta minutos. Fue así como el 02 (dos) de Septiembre del año



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 044/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En el acta se circunstanció además la imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal-Total de todas las obras y actividades de cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado.-----

--- TERCERO: En uso del derecho señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la citada persona moral presentó el día 09 (nueve) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) dentro del periodo comprendido en los cinco días posteriores a la visita de inspección que consta en acta 0044/2016 el escrito y anexos de fecha de elaboración 08 (ocho) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis). Lo anterior, por conducto de su Administrador único, representante, mandatario y apoderado en todos sus términos, el [REDACTED] de la persona moral [REDACTED] personalidad que acreditó con la copia del protocolo notarial cotejado con su original, número [REDACTED] de la Notaría Pública número once, del Lic. Arturo Noriega Campero.-----

--- CUARTO: En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0516/2016 de fecha 19 (diecinueve) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en el que se le hizo de su conocimiento el término de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 044/2016**. En el mismo, fue reiterada la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, así como acordado agregar al expediente las documentales presentadas dentro de los cinco días posteriores a la visita, para su valoración en la presente.-----

--- QUINTO: Una vez notificado el emplazamiento el día 05 (cinco) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo compareciendo al presente procedimiento mediante escrito presentado en esta Delegación el día 09 (nueve) de Enero de 2017 (dos mil diecisiete), asentándose lo anterior en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0044/2017. Habiendo transcurrido el término otorgado, en el mismo acuerdo, fue señalado al interesado el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos.-----

--- SEXTO: Notificado el proveído el día 23 (veintitrés) de Enero de 2017 (dos mil diecisiete), tuvo a bien presentar en las instalaciones de esta dependencia, el escrito de formulación de alegatos el día 26 (veintiséis) de enero del año en curso, mismos que se agregan para su valoración en la presente, de manera conjunta a las demás probanzas que obran en el expediente citado al rubro. Una vez agotados



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

los términos, desahogadas las probanzas y realizadas las diligencias que correspondían al procedimiento de expediente citado al rubro, esta autoridad procede, a dar resolución... -----

#### CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracciones I y II y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 30 de Mayo del 2000; 1º, 2º, 3º fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones IX y X, 28, 30, 31, 32, 57 fracción I, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

3

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**  
De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la irregularidad: - - - - -

- - - La persona moral [REDACTADO] levó a cabo el cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, en una superficie de 10,000 m<sup>2</sup> (1HA Una hectárea) del predio "BANCO DE MATERIALES PÉTREOS PISCILA", ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO]  
[REDACTADO] carretera Colima-Piscila, Localidad de Piscila, Municipio de Colima, Estado de Colima. La obras y actividades fueron llevadas a cabo con maquinaria pesada, se han venido realizando sin ningún tipo de control desde hace algún tiempo, otorgando una conformación irregular al terreno, implicando afectaciones a los elementos naturales del ecosistema, al haber sido removida la vegetación forestal (7.5 m<sup>3</sup> Rollo Total Árbol de las especies forestales removidas correspondieron a las comúnmente conocidas en la región como: Brasil, huizache, papelillo, barcino, llora sangre y algunas cactáceas, entre otras) por la realización de cortes, excavaciones, compactación y movimiento de materiales, para la extracción de pétreos, acciones que han provocado gran cantidad de material suelto en diversos sitios del cerro. Además de que al este-sureste del predio, existe una escorrentía de temporal (ubicada en la coordenada [REDACTADO]



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] parcialmente bloqueada por los materiales removidos, lo que impedirá el flujo natural del agua por el terreno, sin que se aprecie algún sistema de conducción que prevenga algún proceso erosivo por desastres naturales durante las lluvias. Las obras y actividades en comento, fueron realizadas sin acreditar contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en el predio en comento. -----

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas ofrecidas por el interesado y agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. 044/2016 de fecha 02 (dos) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprenden las irregularidades observadas al momento de la inspección, mencionadas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento y reproducidas en el considerando II de la presente Resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. En ese sentido, esta documental resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/13.2/2C.27.5/0249/2016 de fecha 1º (primero) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que la responsable de las actividades, misma que se apersonó durante la sustanciación del procedimiento, llevó a cabo actos y omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran con la presente documental. -----

--- b) **Documental Privada:** Escrito libre de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis) signado por el C. Pedro Villa Rodríguez en su carácter de Administrador Único de la persona moral [REDACTED] dirigido a su servidor en el cargo de la Delegación que dignamente represento, consistente en las manifestaciones realizadas por el signatario relativas al **Acta de Inspección No. 044/2016**, que si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen fe de la existencia de las declaraciones contenidas en el escrito privado en comento, no lo hacen de los hechos declarados en el mismo, y únicamente formaran prueba de los hechos mencionados en éste, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, por lo tanto, tales manifestaciones al no encontrarse concatenadas con otros medios de prueba que demuestren su dicho, no constituyen elemento suficiente para desvirtuar o subsanar las irregularidades asentadas en el **Acta de Inspección 044/2016**. -----

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

5

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

- - - b) **Documental Pública:** consistente en Oficio [REDACTED] emitido por la entonces Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del estado de Colima, el día 22 (veintidós) de Octubre de 2012 (dos mil doce). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que la [REDACTED] sometió a procedimiento de evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental el Proyecto [REDACTED]  
[REDACTED] siendo autorizada únicamente (Término segundo) la operación, mantenimiento y abandono, con una vigencia de cinco años contados a partir de su notificación del oficio que se analiza. No obstante lo anterior, dicha autorización no constituye anuencia federal en materia de Impacto Ambiental en que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya valorado los impactos ambientales que fueron constatados en el Acta de inspección 0044/2016. -----

- - - c) **Documental Pública,** consistente en Oficio [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el día 20 (veinte) de Marzo del año 2000 (dos mil). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, es decir, que la [REDACTED] sometió a procedimiento de evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental el Proyecto [REDACTED] mediante la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, siendo autorizada en marzo del año 2000 (dos mil), en la fecha de emisión del documento, obligándose a sujetarse en los Términos señalados, constando en el segundo que "La presente autorización solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el término primero, relativos al proyecto [REDACTED] y tendrá una vigencia de dos años para la etapa de preparación y operación y de dos años adicionales para la etapa de restauración (...)". Es por lo anterior que la misma no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, tratándose de una autorización que ha perdido su vigencia toda vez que ha transcurrido el tiempo indicado en la autorización del año 2000, tanto para su preparación, como para su restauración, situación en que debió encontrarse el predio al momento de la visita, contrario a lo observado (actividades asentadas en el Acta 0044/2016) en el sitio el día 02 (dos) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - d) **Documentales Privadas:** Escritos libres de fechas nueve y veintiséis de Enero de dos mil diecisiete signado por el [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la persona moral [REDACTED] consistente en la comparecencia al procedimiento, así como la formulación de alegatos, respectivamente, manifestaciones realizadas por el signatario relativas al **Acta de Inspección No. 044/2016**. De conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien hacen fe de la existencia de las declaraciones contenidas, no lo hacen de los hechos declarados en el mismo, (únicamente formaran prueba de los hechos mencionados



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

en éste, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor), por lo tanto, tales manifestaciones al no encontrarse concatenadas con otros medios de prueba que demuestren su dicho, no constituyen elemento suficiente para desvirtuar o subsanar las irregularidades asentadas en el **Acta de Inspección 044/2016.** -----

---- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la persona moral denominada [REDACTADO] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 044/2016 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0516/2016, de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2016 (dos mil diecisésis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

---- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

a) La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se generan desequilibrios ecológicos. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasan. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Las actividades llevadas a cabo por la persona moral a la que se ha instaurado el presente procedimiento, dieron como consecuencia el cambio de uso de suelo, es decir modificaron la vocación natural o predominante de los terrenos que en este caso es forestal, como se desprende de todas las documentales que constan en el expediente que se resuelve en la presente. Toda vez que las acciones observadas en el predio, no fueron sometidas a la dictaminación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizaron sin ningún tipo de control o consideración acerca de las acciones y períodos para compensar la afectación ambiental o restaurar el sitio en comento, después de las actividades para las que está siendo destinada; esto es, se otorgó una conformación irregular al terreno, apreciándose cortes de distintas dimensiones, con taludes que van de 01m (un metro) en la base del terreno hasta alturas de 20m (veinte metros) en lo alto del cerro, implicando afectaciones a los elementos naturales del ecosistema. Con el transcurso del tiempo, los trabajos de cambio de uso de suelo y extracción de materiales pétreos se han venido realizando desde la cota 380 a la 480 msnm (trescientos ochenta a cuatrocientos ochenta metros sobre el nivel del mar). No se omite mencionar que para que la maquinaria pesada acceda a las diversas partes del terreno, y a lo alto del mismo, fue trazada una red de caminos de terracería de aproximadamente 500m (quinientos metros) de largo por 04 de ancho, que implicó la remoción de la vegetación forestal y disposición de materiales removidos a sus diversos sitios del predio; además de que al este-sureste del predio, existe una escorrentía de temporal (ubicada en la coordenada [REDACTADO])

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

7

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] parcialmente bloqueada por los materiales removidos, lo que impedirá el flujo natural del agua por el terreno, sin que se aprecie algún sistema de conducción que prevenga algún proceso erosivo por desastres naturales durante las lluvias. Si bien es cierto que habían sido sometidas a procedimiento diversas obras y actividades en el predio inspeccionado, los términos y condicionantes corresponden a la situación del terreno al momento de su solicitud, misma que podría haberse modificado en el transcurso del tiempo al momento del inicio de las obras que constató esta Procuraduría mediante sus inspectores. Resulta ser que, al no realizarse las obras y/o actividades de trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una autorización en Materia de Impacto Ambiental, no son adoptadas medidas de control, protección o mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo; desconociéndose incluso la dimensión y duración del proyecto. Cabe señalar además que las obras y actividades referidas, removieron completamente la vegetación forestal, apreciándose al momento de la visita los restos de ella, observándose ramas, raíces y partes de troncos, distribuidas en las áreas afectadas, daños recientes que fueron detectados en la parte alta del cerro, en una superficie de 10,000 m<sup>2</sup> (diez mil metros cuadrados, 1HA una hectárea), donde fueron encontrados los restos apilados de la vegetación forestal removida recientemente, y acuerdo a éstos y la vegetación testigo aledaña, las especies forestales removidas correspondieron a las comúnmente conocidas en la región como: Brasil, huizache, papelillo, barcino, llora sangre y algunas cactáceas, entre otras, resultando un volumen de 7.5 m<sup>3</sup> Rollo Total Árbol; y en ese sentido, al eliminar la vegetación se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundaria), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, etc., siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Los trabajos de cambio de uso de suelo fueron realizados de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, la vegetación forestal, suelo flora y fauna silvestre; simplemente la vegetación forestal y suelo fueron eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos. -----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por la persona moral denominada [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: ---

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Cabe señalar que si bien la persona moral denominada [REDACTADO] se pronunció al respecto en el escrito mediante el cual comparece ante el suscrito, con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se considera que la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, actividad que omite realizar, al no haber presentado durante la sustanciación del procedimiento, elementos que pudieran ilustrar al momento de resolver el presente asunto. -----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que contravengan las disposiciones dispuestas en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la acción constitutiva de la infracción es intencional, en virtud de que al no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, hecho que se desprende de sus propias manifestaciones, actuó de forma anárquica, sin dar la atención a la legislación ambiental aplicable al acto, lo que tuvo como consecuencia, un deterioro al medio ambiente. Lo anterior, no obstante que se conocía que el predio contaba con vegetación forestal, así como de la necesidad de someter a procedimiento previo a realizar cualquier obra o actividad en el sitio en comento, deduciéndose lo anterior, del hecho de que se contara con las anuencias tanto federal como estatal, para las actividades de extracción de material pétreo; sin embargo, las mismas habían perdido la vigencia que establecían en sus términos y condicionantes, habiendo transcurrido en exceso en el caso de la emitida por la entonces Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, sin que exista prórroga admitida por la misma o nueva autorización que se haya emitido teniendo como referencia las condiciones del terreno a la fecha de la realización de las obras y actividades que constataron los inspectores de esta dependencia (entendiéndose que de haberse realizado en su momento lo que la autorización de 20 (veinte) de Marzo de 2000 (dos

10

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

89

mil) señala, el sitio debería encontrarse actualmente restaurado, de conformidad con lo dispuesto en el Término Segundo del oficio [REDACTED]

- e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la presentada no se encuentra vigente, adecuada a las nuevas condiciones del predio que de conformidad con el término Segundo del oficio [REDACTED] debería encontrarse restaurado.

--- VI.- Por llevar cabo obras y actividades en la en el predio [REDACTED], ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]

Municipio de Colima, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señalan: "ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas. Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas"; y con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción", esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300

11  
Multas: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

(TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

--- VII.- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTADO] C.V. no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en el predio [REDACTADO] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste, carretera [REDACTADO] Municipio de Colima, Estado de Colima; contraviniendo a lo dispuesto por 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **EFFECTUAR LA REPARACIÓN TOTAL DEL SITO AFECTADO mediante actividades tendientes a la recuperación, restablecimiento y reparación, devolviéndole su forma o estado original**, entendiéndose lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

*Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.*

*La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

--- Se concede un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. --

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.

--- Además, en caso de incumplimiento a las sanciones y medidas, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

90

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado. -----

--- VIII.- En razón de que los daños ocasionados por las obras y actividades observadas contribuyen al deterioro grave a los recursos naturales, por haberse eliminado suelo y vegetación anárquicamente y sin control sin que presentara debida autorización para corregir o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto por 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determina **sancionar a la persona moral denominada [REDACTADO] con la CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL el predio [REDACTADO]** ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO]

[REDACTADO] Municipio de Colima, Estado de Colima; por lo cual deberá abstenerse de realizar cualquier obra y actividad de cambio de uso de suelo y/o extracción de materiales pétreos. -----

--- En caso de incumplimiento a las medidas anteriores y clausura, esta autoridad presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal. -----

--- IX.- Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. **EXHORTA a que en caso de someter a procedimiento, tenga a consideración las actividades futuras, que también generan impactos al medio ambiente.** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE:

--- PRIMERO.- Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTADO] con Multa por la cantidad de **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos de lo dispuesto en el Considerando VI expuesto.** -----

13

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

--- **SEGUNDO.**- Se apercibe la persona moral denominada [REDACTED]  
[REDACTED] para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución. ---

--- En caso de incumplimiento a las medida anterior y clausura, esta autoridad presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal. -----

--- **TERCERO.**- Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED]  
[REDACTED], con la CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL del predio [REDACTED]  
[REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]  
[REDACTED], Municipio de Colima, Estado de Colima. -----

--- **CUARTO.**- Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales; previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se le **exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. Además, de que **en caso de someter a procedimiento, tenga a consideración las actividades futuras, que también generan impactos al medio ambiente por la degradación de este sitio humedal.** -----

--- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

--- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "*Los ingresos que se obtengan*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

91

de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley". -----

- - - **SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.**--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleve su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTADO] mediante su administrador único, el C. [REDACTADO] y/o sus autorizados para el efecto de oír y recibir notificaciones los CC. [REDACTADO] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en [REDACTADO] en el municipio de Colima, Estado de Colima, debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente.  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.  
CHR/ZDCR/npm

Multa: \$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

15

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)